

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320200018300
Demandante: JEISON GUILLERMO PEÑA LADINO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Auto de tramite No. 0328

En atención al informe secretarial que antecede el despacho pasa a disponer sobre la solicitud de sucesión procesal elevado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El 12 de agosto de 2020, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JEISON GUILLERMO PEÑA LADINO, actuando en su propio nombre y por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con ocasión a las lesiones sufridas por su hijo JEISON GUILLERMO PEÑA LADINO, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La referida demanda fue admitida mediante auto interlocutorio del 27 de octubre de 2020 ordenando notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional, quien fue notificado el 27 de noviembre de 2011.

El día 25 de febrero de 2021 el apoderado de la parte actora elevó por medio electrónico una solicitud de sucesión procesal, con fundamento en el fallecimiento de su prohijado.

En este orden, una vez finalizado el término de contestación y reforma de la demanda para proveer.

II. Consideraciones

Mediante memorial del 25 de febrero de 2021 el apoderado de la parte actora puso de presente y acreditó el deceso del señor JEISON GUILLERMO PEÑA

LADINO -único demandante en el presente tramite- que tuvo lugar el 8 de diciembre de 2020, según escrito y registro civil de defunción visible a folio 6 del documento 15º del expediente electrónico. Adicionalmente, señaló que la progenitora de la persona fallecida actuaría en calidad de sucesora procesal, para lo cual allegó un poder conferido por esta en tal calidad, para actuar en el presente proceso; también aportó el registro civil de nacimiento del señor JEISON GUILLERMO PEÑA y la copia de la cedula de ciudadanía de la señora Luz Marina Ladino Niño, madre del señor JEISON GUILLERMO PEÑA LADINO (fl.8 documento 15º).

Ahora de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 la sucesión procesal procede cuando:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”¹

De acuerdo con la norma transcrita y con lo señalado y sustentado por el apoderado de la parte actora, en principio resulta procedente la solicitud de la sucesión procesal, ante el fallecimiento del demandante.

Sin embargo, en aras de precaver vicisitudes procesales se requerirá al apoderado de la parte actora para que adelante las gestiones necesarias a fin de determinar y acreditar al proceso, **la calidad de única heredera** de la señora Luz Marina Ladino Niño, como progenitora del señor JEISON GUILLERMO PEÑA LADINO (Q.E.P.D), pues nótese que la norma resalta en primera medida como sucesor procesal al cónyuge y luego a los demás herederos, y en este último grupo existe un orden hereditario consagrado en el Código Civil (artículos 1045 a 1047). Esto por cuanto, el juez administrativo no es la autoridad competente para declarar tal calidad y tampoco puede tener

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 68

por declarada una calidad para cual no se encuentra investido, con la sola manifestación de la parte.

Por otro lado, se pone de presente que la figura de sucesión procesal no suspende ni interrumpe el curso del proceso², tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado: “[e]l sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor”, sin que se produzca modificación de “la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”³; por lo que se continuará adelantando.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conminar al apoderado de la parte actora para que adelante las gestiones necesarias a fin de determinar **la calidad de única heredera** de la señora Luz Marina Ladino Niño, como progenitora del señor JEISON GUILLERMO PEÑA LADINO (Q.E.P.D) en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que la figura de sucesión procesal no suspende ni interrumpe el curso del proceso, **por secretaría continúese con las siguientes etapas, atiendo que la parte actora se encuentra debidamente representada por apoderado judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁵

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2005, Radicado N° 50001-23-31-000-1995-04849-01(16346), Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicación número: 41001-23-31-000-2011-00479-01(59263). Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

³ Ibidem.

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁵ Auto 2/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd2f69de328d82a6165ca45e2ccdb1d795737d267be0e06da4ee7488c0de5d7

Documento generado en 28/05/2021 08:15:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**